INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Incidente de Desacato de la referencia. Sírvase Proveer.

Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001 31 05 033 2021 00 053 00			
Accionante	Daniel Felipe Chávarro Ramírez	**DOC. IDENT.**	1.010.230.847 de Bogotá
Accionada	Nueva EPS		
Fecha del fallo	15 de marzo de 2021		
Orden del fallo	*"**ORDENAR** a la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HURTADO** en cabeza de la **GERENCIA REGIONAL** de la **NUEVA EPS** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **ENTREGAR** entrega al señor Daniel Felipe Chavarro Ramírez el medicamento denominado OXCARBAZEPINA 300 MG (TABLETA) (H) TRILEPTAL conforme la orden médica de fecha 25 de enero de 2021.".*		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante los Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por la accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

I. ANTECEDENTES

1. El incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de sus **derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna** los cuales consideró vulnerados por parte de la accionada al no entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante.

2. Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia proferida **el 15 de marzo de 2021** fueron amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna, por lo que se ordenó a la accionada NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas procediera a entregar entrega al señor Daniel Felipe Chavarro Ramírez el medicamento denominado OXCARBAZEPINA 300 MG (TABLETA) (H) TRILEPTAL conforme la orden médica de fecha 25 de enero de 2021.

3. El 18 de marzo de 2021, el accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó sus derechos fundamentales.

4. Mediante auto del **19 de marzo de 2021** se ordenó REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en calidad de superiores funcionales de la accionada **NUEVA EPS**, lo cual fue notificado a la dirección de correo electrónico dispuesta por las entidades para notificaciones judiciales, el **24 de marzo de 2021**.

5. En auto del **8 de abril de 2021** se requirió al superior jerárquico del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido, decisión igualmente notificada el 9 de abril de 2021.

6. Teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento anterior la entidad manifestó haber adelantado las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela, en auto del 16 de abril de 2021 se procedió a conceder a la Nueva EPS el término de veinticuatro (24) horas para acreditar la entrega de los medicamentos ordenados.

7. Se dispuso la admisión del incidente mediante providencia del **22 de abril de 2021** en contra de la **NUEVA EPS**, en el que se ordenó correr traslado a la incidentada por el término de cuarenta y ocho (48) horas. No obstante, en respuesta a este requerimiento la entidad incidentada informó que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no corresponde al funcionario en contra de quien se admitió el incidente.

8. Como consecuencia de lo anterior, a fin de evitar posibles nulidades, mediante providencia del **3 de mayo de 2021** se procedió a dejar sin valor y efectos el auto por medio del cual se admitió el incidente, y se procedió a admitir nuevamente el incidente en contra del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

9. El día **4 de mayo de 2021** se notificó a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales a la **NUEVA EPS**, en atención al contenido del Art. 612 del C.G.P., el contenido del auto admisorio de fecha **3 de mayo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no sólo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó:

> *"**PRIMERO**: **CONCEDER EL AMPARO** de los Derechos Fundamentales de Seguridad Social, Salud y Vida Digna vulnerados a **DANIEL FELIPE CHAVARRO RAMÍREZ** identificado con la CC. No. 1.010.230.847 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HURTADO** en cabeza de la **GERENCIA REGIONAL** de la **NUEVA EPS** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **ENTREGAR** entrega al señor Daniel Felipe Chavarro Ramírez el medicamento denominado OXCARBAZEPINA 300 MG (TABLETA) (H) TRILEPTAL conforme la orden médica de fecha 25 de enero de 2021".*

Así pues, una vez admitido el incidente de desacato, se le corrió traslado del mismo a la entidad accionada NUEVA EPS, para que procediera a pronunciarse respecto a la orden impartida por el Despacho en la providencia en comento. En tal sentido, la entidad incidentada sólo acreditó haber hecho entrega de la primera orden del medicamento, correspondiente al mes de enero, quedando pendiente por entregar el medicamento

correspondiente a los meses de febrero y marzo. Así mismo, la Nueva EPS informó haber trasladado la solicitud al área encargada, por lo que el Despacho procedió a conceder un nuevo término para acreditar el cumplimiento total de la orden de tutela, sin embargo, dentro del término concedido la entidad guardó silencio.

En consecuencia, se tiene entonces que a la fecha la accionada **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues aún no se ha acreditado que la entidad haya realizado las 3 entregas de medicamentos ordenada por el médico tratante el 25 de enero de 2021.

Así pues, se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado, de manera que, como el trámite incidental se encuentra acorde con lo que prevé la ley y la Sentencia C-367 de la Corte Constitucional del 11 de Junio de 2014, la cual dispuso Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que ***"el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política"***; y dado que no se acreditó el cumplimiento total del fallo, debe sancionarse al responsable considerando que el imperativo de la decisión de tutela, es la que le imprime la obligación al destinatario de acatarla, en cuanto es deber del Juez, velar por el cumplimiento de la orden impartida.

En cuanto al responsable de cumplir la orden emitida por este Despacho, se logró establecer que quien se encarga de dichos asuntos, es el **GERENTE REGIONAL** de la **NUEVA EPS, Dr. GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**.

Se concluye entonces que la accionada **NUEVA EPS**, ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este Despacho el **15 de marzo de 2021**, por lo tanto, se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley.

III.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN** identificado con C.C. No. 79.541.744 en su condición de **GERENTE REGIONAL** de la entidad accionada **NUEVA EPS**, con arresto de un (1) día inconmutable que deberá cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y **LÍBRENSE** la comunicación respectiva, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 20 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO N.º 081 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS **SECRETARIO**